

AUTO No. 281

Valledupar, 05 ABR 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JHONY PARRA OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.968.611"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 908 de fecha 23 de Octubre de 2007 "Por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material pétreo adelantada en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, por JHONY PARRA OCHOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 18.968.611", la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material pétreo adelantada en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, por JHONY PARRA OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.968.611.

Que en fecha 23 de Octubre de 2017, se recibió en este despacho Oficio Interno suscrito por JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO - Profesional Universitario, en su calidad de Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 908 de fecha 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del señor JHONY PARRA OCHOA.

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante Auto No. 018 de fecha 17 de Agosto de 2017 y adelantada el día 24 de Agosto de la misma anualidad, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la precitada resolución, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del señor JHONY PARRA OCHOA.

Que una vez revisado el informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el día 24 de Agosto de 2017, suscrito por VÍCTOR JULIO QUINTERO BARBOSA - Profesional de Apoyo a la Gestión, de fecha 27 de Septiembre de 2017, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

**"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°908 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007.**

1. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.  
**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO
2. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental un libro de registro del volumen explotado.  
**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO
5. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.  
**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO
9. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones ambientales.  
**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 281 de 05 ABR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JHONY PARRA OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
18.968.611

2

**11. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**16. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**19. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$231.312) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la Cuenta Corriente No. 938155751 del Banco BBVA y/o No. 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**20. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar las especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección de gestión ambiental de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación debe ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

Que mediante Auto No. 462 del 21 de Julio de 2016, se requirió al señor JHONY PARRA OCHOA, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 23 de Mayo de 2016 y ordenada mediante Auto No. 191 del 12 de Mayo de la misma anualidad. Dicho requerimiento no fue contestado dentro del término establecido.

Que mediante Auto No. 1141 del 30 de Octubre de 2017, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JHONY PARRA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.968.611, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso, ante la no comparecencia del presunto infractor a la diligencia de notificación personal; como se visualiza en el expediente No. 061-2017.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Continuación Auto No 281 de 05 ABR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JHONY PARRA OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.968.611 3

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental "Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."

Que según el Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974 "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo."

Que según el Artículo 59 de la Ley 685 de 2001 "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JHONY PARRA OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.968.611 4

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor JHONY PARRA OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.968.611, en la Resolución No. 908 de fecha 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpopesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor JHONY PARRA OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.968.611; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra el señor JHONY PARRA OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.968.611, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

**Cargo Primero:** Presuntamente por no cumplir con los programas y proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, los cuales se relacionan a continuación; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral uno (1) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpopesar.

Continuación Auto No 387 de 05 ABR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JHONY PARRA OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
18.968.611 5

**Programa de Información, Divulgación y Capacitación:** El usuario no ha concertado reuniones informativas con Corpocesar como lo establece este programa.

**Programa de Señalización:** Según lo evidenciado en la inspección ocular siguen sin instalar señales de entrada y salida de vehículos a 100 y 300 metros, además revisado el expediente SGA-030-07 al usuario se le han realizado varios requerimientos por esta obligación y sigue haciendo caso omiso del cumplimiento.

**Programa de Control de Contaminación Atmosférica.** Durante la actividad de control y seguimiento ambiental se solicitó certificado de muestreo del aire en el frente de explotación a lo cual respondieron que no lo han realizado.

**Programa de Manejo de Residuos Sólidos.** Durante la actividad de control y seguimiento en el frente de explotación se evidenciaron recipientes tirados en el suelo sin ninguna identificación.

**Cargo Segundo:** Presuntamente por no presentar el libro de registro que permita verificar la cantidad del material explotado; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral dos (2) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Tercero:** Presuntamente por no disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral cinco (5) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Cuarto:** Presuntamente por no suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral nueve (9) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Quinto:** Presuntamente por no mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación, ya que durante la actividad de control y seguimiento ambiental no se evidenció el debido amojonamiento que delimite el área de cada uno de los proyectos que se desarrollan, como lo es Cantera la Marina y Cantera Champan; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral once (11) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Sexto:** Presuntamente por no presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre de 2017; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral dieciséis (16) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Séptimo:** Presuntamente por no cancelar a Corpocesar la tarifa del servicio de seguimiento ambiental para el periodo comprendido entre el 16 de Noviembre de 2016 al 15 de Noviembre de 2017, liquidado mediante Auto no. 1006 de fecha 18 de Noviembre de 2016; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral diecinueve (19) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Octavo:** Presuntamente por no presentar dentro de los seis (6) meses a la ejecutoria de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, un proyecto de reforestación protectora correspondiente a la Cantera La Marina; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral veinte (20) de la Resolución No. 908 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Continuación Auto No 281 de 05 ABR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JHONY PARRA OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6  
18.968.611

**PARÁGRAFO:** En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor JHONY PARRA OCHOA, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JHONY PARRA OCHOA, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JHONY PARRA OCHOA, quien registra como dirección de notificaciones la Calle 6 No. 3-100 del Municipio de Curumaní-Cesar. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)   
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)  
Exp: 061-2017: Jhony Parra Ochoa - PMA